



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	12 DE OCTUBRE DE 2013	Suplemento 7419
-----------	-----------------------	-----------------------	--------------------

No. - 1202

DECRETO 034

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- En Sesión pública de fecha 14 de mayo del presente año, la diputada Ana Karen Mollinedo Zurita, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ~~iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Décimo Cuarto del Título Tercero y el artículo 49, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, la cual fue turnada por la Mesa Directiva, a la Comisión Orgánica de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.~~

II.- Con fecha 17 de junio del presente año, los legisladores integrantes de la Comisión Orgánica de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, previo los análisis correspondientes, sesionaron para la emisión del dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que tal y como se expresa en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, con fecha 03 de enero del año 2007; en el Periódico Oficial del Estado número 6712, suplemento "C", fue publicada la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, para garantizar todos y cada uno de los derechos de los menores de edad, y así dar plena vigencia a lo establecido en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, donde se enuncian los derechos de los niños, tales como, la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y la Convención de los Derechos de los Niños, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Esta Convención fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, donde se comprometió de conformidad con lo establecido en sus artículos 4 y 133 Constitucional, a tomar las medidas administrativas y legislativas necesarias, para hacer efectivos los derechos y garantías reconocidos en ella.

SEGUNDO.- Que dentro de los derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, se encuentran las reglas del debido proceso, que son desarrolladas en otros instrumentos internacionales como las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad, que sirven al propósito de salvaguardar los derechos de los niños sometidos a diferentes actuaciones en un proceso, por parte del Estado, la sociedad o la familia.

Que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.

TERCERO.- Que éste derecho, también se encuentra reconocido en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Tabasco, en caso de que se impute la comisión de una conducta tipificada como delito por la ley penal a un adolescente, imponiendo la obligación a las autoridades estatales que para garantizar este derecho se atienda lo dispuesto en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7302, suplemento E, de fecha 29 de agosto del año 2012.

CUARTO.- Que con la finalidad de mantener actualizada las leyes estatales y de evitar contradicciones normativas, respetando los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales, se considera necesario modificar la denominación del Capítulo Décimo Cuarto del Título Tercero de la referida Ley, innominado "Derecho al Debido Proceso en caso de Infracción a la Ley Penal", para que se denomine "Derecho al Debido Proceso", para hacerlo acorde a lo determinado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, donde se establece que las reglas del debido proceso y las garantías judiciales deben aplicarse no solo a los procesos judiciales, sino a cualesquiera otros procesos que siga el Estado en contra de un niño, o bien, que estén bajo la supervisión del mismo.

Además se reforma el texto del artículo 49 de la referida ley, para hacerlo congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco vigente.

QUINTO.- Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 034

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo Décimo Cuarto del Título Tercero y el artículo 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CAPITULO DÉCIMO CUARTO DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Artículo 49.- Cuando a una niña, niño o adolescente se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en el Código Penal y leyes especiales del Estado, se estará a lo dispuesto por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. NOÉ DANIEL HERRERA TORRUCO, PRESIDENTE; DIP. ARACELI MADRIGAL SÁNCHEZ, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS
VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

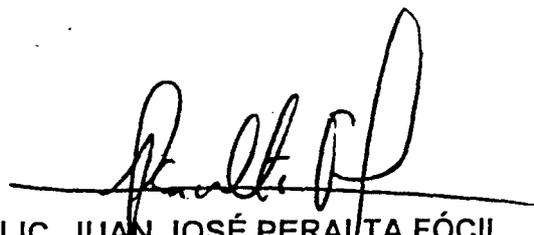
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



LIC. ARTURO NÚÑEZ JÍMENEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.

No.- 1203

DECRETO 035

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- En sesión pública de fecha 11 de abril del presente año, la diputada Ana Karen Mollinedo Zurita, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Juventud para el Estado de Tabasco, la cual fue turnada por la Mesa Directiva, a la Comisión Orgánica de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

II.- Con fecha 18 de junio del presente año, los legisladores integrantes de la Comisión Orgánica de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, previo los análisis correspondientes, sesionaron para la emisión del dictamen respecto, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante el Decreto número 006, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, con fecha 14 de febrero del año 2013, se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte y de la Ley de la Juventud, ambas para el Estado de Tabasco, con la finalidad de separar el Instituto del Deporte del Instituto de la Juventud, entes que estaban inmersos en un solo órgano denominado Instituto de la Juventud y el Deporte de Tabasco.

SEGUNDO.- Que dicha separación, se realizó considerando que, el fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte debe ser una política general dirigida a toda la población, independientemente de su edad o condición social, cuyo objetivo sea el de proveer a la población de elementos de desarrollo integral en búsqueda del bienestar físico y la elevación de los estándares de salud, además de promover la convivencia social y familiar en los espacios públicos destinados a la recreación y la práctica del deporte en todas sus modalidades y expresiones. Siendo muy distinto el tema de las políticas públicas orientadas a los jóvenes y por tanto deben existir dos organismos distintos.

TERCERO.- Que a pesar de haber realizado las modificaciones mencionadas a la Ley de la Juventud para el Estado, a fin de establecer que el Instituto de la Juventud será el encargado de desarrollar y aplicar las políticas públicas relativas a los jóvenes en el Estado, se omitió reformar el artículo 2, fracción VII, para establecer que, para los efectos de dicha Ley se entiende por Instituto, el Instituto de la Juventud de Tabasco, y no el extinto Instituto de la Juventud y el Deporte de Tabasco, por lo que se considera viable realizar la adecuación normativa propuesta a fin de establecer claramente que, el Instituto de la Juventud de Tabasco es el órgano encargado de garantizar a los jóvenes el respeto a sus derechos y el cumplimiento de los principios rectores que establece la Ley de la Juventud para el Estado de Tabasco.

CUARTO.- Que también se considera viable modificar la integración del Consejo Estatal de la Juventud, previsto en el artículo 58 de la referida Ley, a fin de incluir como vocal al titular de la Secretaría de Educación, toda vez que en el artículo 63, fracción IV, se le otorgan las atribuciones específicas en materia de juventud siguientes:

IV. A la Secretaría de Educación le corresponde:

- a) Desarrollar programas de estudio de horarios flexibles para los jóvenes que estudian y trabajan.
- b) Generar acciones que procuren el acceso y permanencia en el sistema educativo hasta el nivel superior de jóvenes con discapacidad, indígenas, mujeres embarazadas, con alto grado de marginación y pobreza y aquellos que se encuentran recluidos en alguna institución especializada.
- c) Promover la realización de actividades escolares y extra escolares que busquen disminuir la violencia en las relaciones personales de los jóvenes y promuevan los valores de respeto, tolerancia y equidad; y
- d) Las demás necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

QUINTO.- Que esas atribuciones se encuentran establecidas en dicho ordenamiento, toda vez que cuando fue expedida la Ley de la Juventud, el órgano encargado de ejecutar las políticas públicas en esa materia era el extinto Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de Tabasco (INJUDET), el cual dependía de la Secretaría de Educación del Estado, sin embargo como ya se mencionó con anterioridad, en el mes de febrero del presente año, se realizaron diversas modificaciones a la ley de materia, y se excluyó al titular de la Secretaría de Educación como integrante del Consejo, sin embargo es necesaria su participación en virtud, de la naturaleza de las atribuciones que le son asignadas y que se traducirán en acciones de vital importancia en el desarrollo de nuestra juventud.

Atento a lo anterior, los integrantes de la Comisión Orgánica de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, consideran viable realizar la modificación al numeral 2 del artículo 58 de la Ley de la Juventud del Estado, para que el titular de la Secretaría de Educación sea vocal del Consejo Estatal de la Juventud.

SEXTO.- Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar,

adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 035

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 2, fracción VII, el artículo 58, numeral 2, y tercer párrafo, ambos de la Ley de la Juventud para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la VI. ...

VII. Instituto.- El Instituto de la Juventud de Tabasco;

VIII. a la XII. ...

Artículo 58. ...

...

1. ...

2. Ocho vocales, que serán los titulares de:

a. Secretaría de Gobierno;

b. Secretaría de Planeación y Finanzas;

c. **Secretaría de Educación;**

d. Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo;

e. Secretaría de Salud;

f. **Secretaría de Administración;**

g. El presidente de la Comisión Orgánica del Congreso del Estado relacionada con los temas de juventud; y,

h. Un representante de los jóvenes, mayor de dieciocho años, electo por la Comisión Orgánica del Congreso del Estado relacionada con los temas de juventud, de entre destacados jóvenes tabasqueños.

3. ...

Por cada titular de las secretarías señaladas en los incisos del a), b), c), d), e) y f) existirá un suplente designado por el Secretario.

...

TRANSITORIO

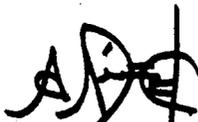
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. NOÉ DANIEL HERRERA TORRUCO, PRESIDENTE; DIP. ARACELI MADRIGAL SÁNCHEZ, SECRETARIA. RUBRICAS.

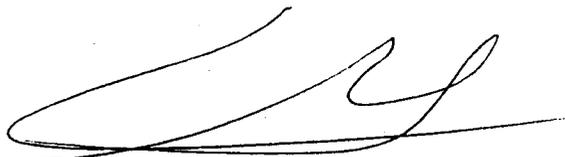
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

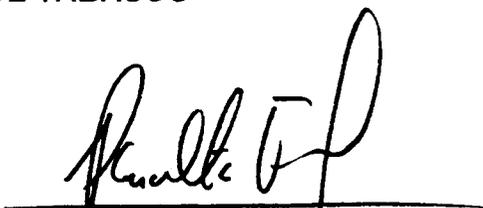
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JÍMENEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.